

creto-ley 16/1967, de 30 de noviembre), y se constituyan en Sociedad o Asociación de Empresas al amparo del Decreto 1479/1968.

4.6. En todo caso, las Unidades de Exportación sólo podrán estar constituidas por Empresas exportadoras de almendras y/o avellanas, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo uno del artículo dos del Decreto 1479/1968.

4.7. Todas las Empresas actualmente inscritas en el Registro Especial de Exportadores de Almendras y Avellanas que constituyan una Sociedad de Empresas, en tanto formen una Unidad de Exportación, se considerarán permanentemente inscritas en este Registro Especial sin exigencia del cumplimiento de los mínimos establecidos en el punto 2.1.6.

4.8. Las Empresas comprendidas o no entre las aludidas en el párrafo anterior, que exporten individualmente, deberán cumplir los mínimos de exportación, y no disfrutarán tales exportaciones de los beneficios de la Carta de Exportador Sectorial.

4.9. A los efectos de la promoción y fomento en común de la exportación del sector, y para la mejor coordinación de las Unidades de Exportación, se constituirá la «Sociedad de Gestión de las Unidades de Exportación de Almendras y Avellanas», integrada por todas las Unidades de Exportación inscritas en el Registro Especial, y cuyos Estatutos quedarán sujetos a la aprobación del Ministerio de Comercio, previo informe de la Comisión Reguladora.

#### V. DE LA COMISIÓN REGULADORA

5.1. Se constituye una Comisión Reguladora para la exportación de almendras y avellanas bajo la presidencia del Subdirector General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior, quien podrá delegar en el Director del Gabinete Técnico de la Subdirección.

Corresponderá al Presidente de la Comisión la facultad de dejar en suspenso los acuerdos adoptados por la Comisión Reguladora cuando los considere perjudiciales para el comercio de las almendras y avellanas.

5.2. La Comisión Reguladora estará constituida por un representante de cada una de las Unidades de Exportación; el Presidente y el Vicepresidente de la Agrupación de Exportadores de Almendras y Avellanas; el Presidente y Director de la «Sociedad de Gestión de las Unidades de Exportación de Almendras y Avellanas»; un representante de cada una de las Subdirecciones Generales de Comercio Exterior de Productos Agropecuarios y Regímenes Especiales, de la de Expansión y Relaciones Comerciales y de la de Inspección y Normalización del Comercio Exterior; un representante del Ministerio de Agricultura, y el Presidente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas o persona en quien delegue.

5.3. La Comisión se reunirá cuando la convoque su Presidente por propia iniciativa, cuando lo solicite la tercera parte de los representantes de las Unidades de Exportación o alguno de los restantes Vocales.

5.4. Serán funciones de la Comisión Reguladora:

5.4.1. Estudiar y proponer a la superioridad las medidas comerciales más adecuadas para desarrollar la exportación de este sector.

5.4.2. Elaborar, de conformidad con lo establecido en el apartado 1.5. de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de noviembre de 1966, el programa de operaciones en el que se determinarán las prácticas de comercio más adecuadas para la expansión de las exportaciones, según los mercados y las coyunturas de los mismos, vigilar su cumplimiento y ejercitar las facultades que deleguen en su Presidencia el Subsecretario de Comercio, o los Directores generales de Comercio Exterior o de Política Comercial.

5.4.3. Cuantas otras funciones relacionadas con la Ordenación de la exportación puedan corresponderle o le sean atribuidas por la Administración.

5.5. La Presidencia de la Comisión Reguladora podrá proponer al Subsecretario los expedientes de baja en el Registro por incumplimiento de los acuerdos de la Comisión Reguladora en materia concreta de prácticas comerciales del sector, del programa de operaciones en su caso, y de los compromisos contraídos por cada miembro.

#### VI. SANCIONES

6.1. El incumplimiento de los principios informadores de la Ordenación Comercial y de las directrices que emanen de la

Comisión Reguladora será objeto de sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las firmas actualmente inscritas en el Registro Especial de Exportadores de Almendras y Avellanas, que no pasen a integrarse en alguna de las Unidades de Exportación que se constituyan, deberán renovar su inscripción en el citado Registro con sujeción a todas las condiciones y requisitos que para las firmas de nueva inscripción se establecen en los puntos 2.1. y 2.2. de la presente disposición.

#### ENTRADA EN VIGOR

Esta disposición entrará en vigor el 1 de enero de 1970.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de septiembre de 1969.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

*ORDEN de 3 de octubre de 1969 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tn. neta
Pescado congelado .....	Ex. 03.01 C	10.060
Cefalópodos congelados .....	Ex. 03.03 B-5	10
Garbanzos .....	07.05 B-1	500
Lentejas .....	07.05 B-3	10
Maíz .....	10.05 B	1.384
Sorgo .....	10.07 B-2	1.289
Mijo .....	Ex. 10.07 C	1.844
Semilla de algodón .....	12.01 B-1	834
Semilla de cacahuete .....	12.01 B-2	500
Semilla de cártamo .....	12.01 B-4	834
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	2.602
Aceite crudo de soja .....	15.07 A-2-a-3	1.457
Aceite crudo de algodón .....	15.07 A-2-a-5	2.602
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	4.102
Aceite refinado de soja .....	15.07 A-2-b-3	2.957
Aceite refinado de algodón...	15.07 A-2-b-5	3.753
Aceite crudo de cártamo ....	Ex. 15.07 C-4	2.502
Aceite refinado de cártamo...	Ex. 15.07 C-4	3.753
Harina de pescado .....	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 9 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de octubre de 1969.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.